

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO  
PRESENTADO POR SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B  
Y T**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 7/ROL F-034-2021**

**Santiago, 30 de noviembre de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N°549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-034-2021, de 19 de febrero de 2021 (en adelante, "Resolución Exenta N° 1/2021"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Contractual Minera B Y T (en adelante, también "la empresa") por diversos incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 317, de 23 de diciembre de 2009 (en adelante, "RCA N° 317/2009"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante "COREMA Región de Atacama"), que aprueba el proyecto "Proyecto Cal Chile". Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 22 de febrero de 2021, según consta en el acta respectiva.

2. Con fecha 12 de marzo de 2021 el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-034-2021, acompañado los siguientes anexos:

- Anexo N° 1: “Antecedentes Legales, de Res. Ex. N° 1/ROL F-034-2021, de 19 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente”;
- Anexo N° 2: “Informe Calidad del Aire Histórico 2019, de Res. Ex. N° 1/ROL F-034-2021, de 19 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente” y;
- Anexo N° 3: “Informes Reforestación y Relocalización Especies, de Res. Ex. N° 1/ROL F-034-2021, de 19 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

3. Mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F- 034-2021, de 7 de junio de 2021, se hicieron una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por el titular. En el Resuelvo III de la referida resolución se señaló que el titular tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar una versión refundida que aborde las observaciones realizadas. La resolución en comento se notificó el 15 de junio de 2021 al titular mediante correo electrónico.

4. Con fecha 24 de junio de 2021 el titular presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar la versión refundida del programa de cumplimiento. Funda la solicitud en el número y alcance de las observaciones levantadas por esta Superintendencia.

5. Mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol F-034-2021, de fecha 26 de junio de 2021, se concedió la solicitud de ampliación de plazo requerida, por cinco días, contados desde el vencimiento del plazo original. Este acto fue notificado el 6 de septiembre de 2021 al titular mediante correo electrónico.

6. Con fecha 8 de julio de 2021, estando dentro de plazo, el titular presentó una versión refundida del programa de cumplimiento. Al programa de cumplimiento refundido se anexaron los siguientes documentos:

- Anexo N° 1 Informe de estimación de emisiones.
- Anexo N° 2 Identificación de cintas transportadoras a encapsular.
- Anexo N° 3 Manual de seguridad - Manejo de combustibles líquidos.

7. Con fecha 29 de julio de 2021 el titular realizó una presentación por medio de la cual requiere a esta Superintendencia la realización de una Reunión para la Asistencia al Cumplimiento. La finalidad de la referida solicitud tiene por propósito dar a conocer el alcance del programa de cumplimiento refundido presentado. Con todo, mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2021, y luego de sostener una cadena de correos con el titular, se le señaló que las reuniones de asistencias tienen por finalidad orientar al titular en relación a una eventual presentación de programa de cumplimiento, pero no explicar el mismo, de manera

que el documento debe ser suficiente para comprender el alcance de las medidas comprometidas al tenor de los efectos ambientales identificados.

8. En atención a lo expuesto en el numeral 6 de la presente Resolución, se considera que Sociedad Contractual Minera B y T presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento refundido, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

9. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado refundido, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento refundido ingresado por **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T con fecha 8 de julio de 2021**, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-034-2021.

**II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento:**

#### **A. Observaciones Generales:**

1. Se debe actualizar el estado de las acciones cuya ejecución el titular haya iniciado a la fecha de la entrega del programa de cumplimiento refundido.

2. Se reitera al titular que debe incluir la sección “reporte final” en todas las acciones “en ejecución” o “por ejecutar”. Precisamente, dicho reporte sirve como medio de verificación respecto a la ejecución de todas las acciones del programa de cumplimiento, debiendo incorporar los medios de verificación correspondientes y la información relativa al periodo no cubierto por el último reporte de avance. Asimismo, debe incorporar un análisis comprensivo de la ejecución y evolución de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento, haciendo referencia a los reportes de avances en que se dio cuenta de la ejecución de las acciones comprometidas. Por último, el referido reporte final debe incluir los costos en los que se haya incurrido en la implementación de cada acción.

3. Respecto de las acciones ejecutadas y en ejecución, solo corresponde que sean incluidas en el reporte inicial, de manera que deberá ajustar la sección N° 4.1. del programa de cumplimiento en ese sentido. El plazo que deberá señalar es de 20 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

4. La periodicidad de los reportes de avance no se debe incluir en la sección “reportes de avance” de cada una de las acciones. La periodicidad es la que se define en la sección N° 4.2. del programa de cumplimiento, que es única para todas las acciones “por ejecutar” y “en ejecución”. Asimismo, deberá considerarse las acciones “en ejecución” y “por ejecutar” en los respectivos periodos de los reportes de avance.

5. Se observa que el titular en diversas partes del programa de cumplimiento refundido hace referencia a antecedentes de la primera versión de éste. Se aclara al titular que un programa de cumplimiento debe ser un documento autónomo, de manera que debe hacer referencia a los documentos que efectivamente se acompañan, y no que se acompañaron en una oportunidad anterior. De tal manera, el titular deberá acompañar en la siguiente versión de su programa de cumplimiento todos los documentos a los que dicho documento haga referencia, sin remitirse a instancias anteriores.

6. El titular deberá actualizar el plan de seguimiento del plan de acciones y metas, y el cronograma de acciones del programa de cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se harán a continuación.

#### **B. Observaciones Específicas**

- a) En cuanto al Cargo N° 1: ***“Falta de confinamiento de las zonas de acopio de carbonato de calcio en el Área de molienda y de chancado y en el Costado de la planta de cal”***.

1. Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** contenida en el programa de cumplimiento refundido, el titular descarta efectos negativos sobre la base de lo consignado en el Anexo N° 1 “Planilla con estimación de emisiones”, conforme al cual concluye que las emisiones estimadas para el acopio de cal son menores a las consideradas en la evaluación ambiental. Sobre el particular se debe señalar que esta Superintendencia considera como insuficiente la estimación de emisiones presentada, pues no hace referencia al método de cálculo utilizado, factores considerados en el cálculo, valores considerados para los factores de emisión presentados, origen de los niveles de actividad utilizados, entre otros. Tampoco se realiza un análisis que permita sustentar los datos presentados en relación con las actividades emisoras consideradas.

De otro lado, respecto a la referencia que hace el titular a la emisión estimada para el proyecto durante la evaluación ambiental, no queda claro el origen del valor señalado, ya que no se incluye referencia sobre éste.

Por lo anterior, el titular deberá presentar un nuevo informe, que incluya claramente las referencias y antecedentes anteriormente observados, de manera de poder validar los resultados y conclusiones presentadas por el titular.

2. En relación a la *“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”*, el titular deberá ajustar dicha sección al tenor de lo observado en el numeral anterior.

3. En lo relativo a la **acción N° 1**, el titular deberá indicar si ya se encuentra ejecutada en la nueva versión de programa de cumplimiento que presente.

4. Respecto de la **acción N° 2**:

- Se reitera al titular que el retiro de acopio que contempla la acción debe referirse a los dos sectores respecto de los cuales fue constatado en la inspección ambiental la acumulación de CaCO<sub>3</sub>, fuera de los silos dispuesto para ello. En efecto, se advierte que la acción se remite únicamente al acopio de la planta de cal, dejando fuera el sector de chancado.

- En “Forma de implementación”, se reitera que deberá incluir los dos sectores respecto de los cuales se constató la acumulación de CaCO<sub>3</sub>.

- Se debe indicar si a la fecha esta acción ya se encuentra ejecutada.

- En “Indicadores de cumplimiento” deberá complementar incorporando lo relativo al acopio en el sector de chancado.

5. En lo referido a la **acción N° 3**:

- Deberá reemplazar la expresión “sitio de confinamiento” por “silos de almacenamiento”, de manera de guardar concordancia con el cargo formulado.

- En la sección “Plazo de ejecución”, considerando que las acciones N° 1 y 2 deberían ya estar ejecutadas el titular deberá adelantar esta acción y no esperar 2 meses desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

- La sección “Indicadores de cumplimiento” deberá ser acotada, incluyendo el siguiente texto: *“Generación, por parte del Jefe de Planta, de una Bitácora Semanal que registra las revisiones y mantenciones respecto de los silos de confinamiento y silos de almacenamiento, de acuerdo a lo señalado en la forma de implementación”*.

- Deberá complementar los medios de verificación, incorporando registros fotográficos fechados y georreferenciados que den cuenta de las labores de verificación y mantenciones realizadas, así como de los costos incurridos en caso de las mantenciones.

b) En cuanto al Cargo N° 2: ***“Capacidad de los silos de almacenamiento de carbonato de calcio y cal agrícola diversa a la autorizada”***.

1. Lo consignado en *“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”* deberá ser trasladado al título *“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia”*. En consecuencia, y dado que en lo referido al presente cargo se descartan efectos negativos, en el apartado en cuestión deberá señalarse *“No aplica”*.

2. Para la **acción N° 4**, en la sección “Plazo de ejecución” deberá incluir el siguiente texto: *“Segundo mes desde notificada la resolución que aprueba el PdC y durante toda la vigencia del PdC”*.

3. En lo referido a la **acción N° 5**, en la sección “Plazo de ejecución” deberá incluir el siguiente texto: *“Tercer mes desde notificada la resolución que aprueba el PdC y durante toda la vigencia del PdC”*. Asimismo, se debe complementar con medios de verificación que acrediten la instalación del sensor, como fotografías fechadas y georreferenciadas, facturas y órdenes de compra.

c) En cuanto al Cargo N° 4: ***“Encapsulamiento parcial de las correas transportadoras”***.

1. Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”***, se reitera que la estimación de emisiones presentada resulta insuficiente, ya que el cuadro no incluye referencia alguna al método de cálculo utilizado, factores considerados en el cálculo, valores considerados para los factores de emisión presentados, origen de los niveles de actividad utilizados, entre otros elementos. El titular tampoco presenta un análisis que permita sustentar las conclusiones presentadas en el programa de cumplimiento. De tal manera, se deberá presentar un nuevo informe que incluya claramente las referencias y antecedentes requeridos, de manera de validar los resultados y conclusiones señaladas. Lo anterior además determina que se debe complementar la sección ***“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”***.

2. En lo relativo a la **acción N° 8**, el titular debe especificar el tipo de materialidad que empleará para el encapsulamiento de las correas transportadoras, lo anterior permitirá a esta Superintendencia verificar la eficacia de la medida empleada. En tal sentido, deberá solicitar dichos antecedentes a sus proveedores y ponerlos a disposición de este servicio en la siguiente presentación de programa de cumplimiento refundido.

d) En cuanto al Cargo N° 5: ***“Superación de 2 m<sup>3</sup> de la capacidad de almacenamiento de los estanques de combustibles”***.

1. El titular deberá acreditar que el manual de seguridad al que hace referencia es conocido por los operarios de la planta de cal, de manera que deberá adjunta un Anexo que dé cuenta de la recepción de dicho manual por parte de éstos. Asimismo, se reitera que el titular debe presentar antecedentes (descripción y fotografías) sobre el sistema de contención de derrames con los que cuenta los estanques.

2. En cuanto a la **acción N° 9**, el titular debe especificar a qué corresponde la acción de clausura, pues no indica en qué consiste.

e) En cuanto al Cargo N° 6: ***“Inejecución del Plan de Erradicación y Radicación de Especies y de la Recolección de Estructuras Subterráneas y Germoplasma”***.

1. Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** el titular incurre en una contradicción, pues por una parte señala que no es posible determinar la existencia de efectos negativos derivados de la presente infracción, pero por otra parte compromete la ejecución de trabajo en terreno para determinar los efectos derivados del hecho infraccional. Por ello, se reitera al titular que los efectos derivados de la infracción deben ser determinados previamente a la evaluación del programa de cumplimiento, para ponderar la eficacia de las medidas comprometidas. En tal sentido, el titular deberá presentar un informe que analice los efectos generados por la falta de implementación de las medidas, los que en el presente caso deberían considerar al menos lo siguiente: (i) Pérdida de individuos no erradicados y que se debían radicar, de acuerdo a la estimación indicada en la tabla N°6 del Anexo 1A de la Adenda 2; (ii) Pérdida de estructuras subterráneas de geofitas identificadas en el Anexo 1B de la Adenda 2; (iii) Retraso en la generación de nuevos individuos de las distintas especies, a partir de la recolección de germoplasma que se debía realizar de acuerdo a lo señalado en el Anexo 1C de la Adenda 2.

2. Lo expuesto precedentemente también es aplicable a la sección ***“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”***, por lo que se deberá modificar en razón de lo requerido a propósito de la determinación de los efectos derivados del incumplimiento.

3. La sección ***“Meta”*** deberá dar cuenta al menos del cumplimiento de la normativa infringida, complementado con las acciones que surjan en el marco del análisis de efectos en los términos requeridos precedentemente.

4. La **acción N° 10** es inadmisibles, pues una acción de programa de cumplimiento no puede ir encaminada a determinar los efectos del hecho infraccional, pues como se señaló, ello debe ser previamente determinado por el titular.

5. En lo relativo a la **acción N° 11**:

- Debe aclarar si el área contemplada para la campaña en terreno se condice con el área contemplada para el proyecto, pues de sobrepasarla se estaría extrayendo material vegetal que no ha sido afectado por la construcción de la planta. Asimismo, el titular deberá señalar que esta acción será ejecutada por un especialista idóneo, lo que deberá justificar entregando el currículum vitae del especialista que ejecutará la acción o antecedentes que permitan acreditar dicha calidad.

- En ***“Forma de implementación”*** deberá señalarse que la metodología de recolección se hará en concordancia con los Anexos 1A, 1B y 1C de la Adenda 2 del proyecto.



- En “Reportes de avance y reporte final”, se deberá complementar señalando que se elaborará un informe realizado por un especialista idóneo, al que se anexarán los antecedentes para acreditar la idoneidad de quien elabora.

6. Las **acciones N° 12 y 13** contemplan la actividad de relocalización, plantación y/o reproducción del material recolectado por la ejecución de la acción N° 11, de manera que éstas deberán refundirse en una única acción. Asimismo, deberá cuidarse que el contenido de las acciones guarde concordancia con los Anexos 1A, 1B y 1C de la Adenda 2 del proyecto.

7. El titular deberá considerar una acción independiente para las actividades de mantención (riego, aplicación de nutrientes, entre otras) -y que son posteriores a las de relocalización, plantación y/o reproducción-. Deberá especificar -pudiendo hacerlo en un anexo- cuáles serán las actividades ejecutadas, indicando al menos el objetivo de prendimiento que se busca concretar y el plazo en que ello será evaluado. Finalmente, se reitera que estas actividades deberán ser ejecutadas por un especialista idóneo, debiendo acreditar dicha circunstancia mediante la documentación pertinente.

f) En cuanto al Cargo N° 8: ***“Inejecución de las medidas de manejo y conservación para la erradicación y radicación de lagartijas y cururos”***

1. Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** se reitera al titular que aquella no cumple con el criterio de eficacia. Es esencial a la presentación de un programa de cumplimiento determinar previamente cuáles fueron los efectos del hecho infraccional -o justificar su falta de ocurrencia-, de manera de evaluar adecuadamente la idoneidad de las medidas. Lo anterior también determinará que se debe modificar en la nueva versión de programa de cumplimiento la sección ***“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”***.

2. La **acción N° 16** es inadmisibles, pues una acción de programa de cumplimiento no puede ir encaminada a determinar los efectos del hecho infraccional, pues como se señaló, ello debe ser previamente determinado por el titular.

3. En relación a la **acción N° 17**:

- La acción deberá ser ejecutada por un especialista o empresa idónea para su realización, debiendo acompañar la documentación necesaria para acreditar dicha circunstancia.

- Se debe especificar el procedimiento a utilizar para ejecutar la acción en comento, pudiendo referirse a aquél establecido en el Anexo 9 de la Adenda 2 del proyecto.

- Se debe aclarar si el área de 5 hectáreas circundante a la planta propuesta en la acción se encuentra dentro del área que sería intervenida por el proyecto, o la sobrepasa. De sobrepasarla se estaría perturbando, capturando y/o relocalizando individuos que no han sido afectados por la construcción y operación del proyecto.



- En “Reportes de avance y reporte final” el titular debe incluir un contenido mínimo de los informes de campaña, hecho por un especialista que detalle el desarrollo de las campañas, aplicación de procedimiento establecido, registros fotográficos fechas y georreferenciados, plano digital en formato kmz con la localización de los sitios, entre otros.

4. En relación a la **acción N° 18**:

- La acción deberá ser ejecutada por un especialista o empresa idónea para su realización, debiendo acompañar la documentación necesaria para acreditar dicha circunstancia.

- Se debe especificar el procedimiento a utilizar para ejecutar la acción en comento, pudiendo referirse a aquél establecido en el Anexo 9 de la Adenda 2 del proyecto.

- Se debe aclarar si el área en donde se ejecutará la acción se condice con el área que sería intervenida por el proyecto o la sobrepasa. De sobrepasarla se estaría perturbando, capturando y/o relocalizando individuos que no han sido afectados por la construcción y operación del proyecto.

- En “Reportes de avance y reporte final” el titular debe incluir un contenido mínimo de los informes de campaña, hecho por un especialista que detalle el desarrollo de las campañas, aplicación de procedimiento establecido, registros fotográficos fechas y georreferenciados, plano digital en formato kmz con la localización de los sitios, entre otros.

5. En relación a la **acción N° 19** la sección “Plazo de ejecución” deberá indicar que será durante toda la vigencia del PdC.

6. Relacionado a las **acciones N° 17 y 18** propuestas es además necesario incluir una **acción adicional** que contemple el seguimiento y evaluación de aquellas acciones, en concordancia con lo propuesto en el Anexo 9 de la Adenda 2 del proyecto.

g) En cuanto al Cargo N° 9: ***“No elaboración de los instructivos para el cuidado y protección de flora y fauna comprometidos”***.

Respecto de la **acción N° 21** en la sección “Plazo de ejecución” el titular deberá indicar que será durante toda la vigencia del PdC.

h) En cuanto al Cargo N° 10: ***“Superación del consumo de agua industrial y potable”***.

1. En la sección ***“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”*** dado que del análisis se descartan efectos derivados del hecho infraccional esta sección deberá indicar ***“No aplica”***.

2. En cuanto a la **acción N° 22**:
  - La sección “*Forma de implementación*” se deberá complementar en el siguiente sentido “*Se mantendrá un consumo de 6,1 m<sup>3</sup>/d para uso industrial y uso de agua potable, lo que será verificado a través de un registro semanal del consumo de agua en caudalímetros que se instalarán en todas las secciones de salida de agua desde la planta desaladora*”. Asimismo, deberá especificar el tipo de registro (digital y/o planilla manual) y contenido mínimo del mismo (fecha, hora, volumen registrado, responsable y firma).
  - La sección “*Plazo de ejecución*” deberá señalar que se ejecutará durante toda la ejecución del PdC.
  - La sección “*Indicador de cumplimiento*” deberá incorporar que el consumo de agua de mantendrá según lo autorizado en la RCA N° 317/2009.
3. Respecto a la **acción N° 23**, la sección “*Plazo de ejecución*” deberá señalar que se mantendrá durante toda la vigencia del PdC.

### III. SOLICITAR A SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA

**B Y T** que, acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en el Resuelvo precedente, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

### IV. TENER POR ACOMPAÑADO E INCORPORADO AL

**EXPEDIENTE ROL F-034-2021**, los documentos singularizados en el considerando sexto de la presente resolución, Anexos del I al III X del Programa de Cumplimiento presentado el 8 de julio de 2021.

### V. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de

**Cumplimiento Refundido**. El Programa de Cumplimiento Refundido deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

### VI. HACER PRESENTE

que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

### VII. SEÑALAR

que, en el evento de que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicada en el Resuelvo II de la presente resolución–, **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T** deberá cargar el Programa de Cumplimiento a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio



Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

A. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO**  
a **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T** a las casillas electrónicas [jovalle@calchile.cl](mailto:jovalle@calchile.cl) y [pdaud@daesconsultores.cl](mailto:pdaud@daesconsultores.cl).

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

ANG/ARS

**Notificación por casilla electrónica:**

- Sociedad Contractual Minera B Y T, a las casillas electrónicas [jovalle@calchile.cl](mailto:jovalle@calchile.cl) y [pdaud@daesconsultores.cl](mailto:pdaud@daesconsultores.cl).

**C.C:**

- Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

**Rol F-034-2021**